

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS LÓPEZ LAVIENA

Recurrido

v.

TRIPLE S VIDA, INC.

Peticionario

KLCE202200530

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños y
Perjuicios

Caso Número:
HU2020CV01060

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

La parte peticionaria, Triple-S Vida Inc., comparece ante nos para que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 26 de abril de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la entidad compareciente, ello dentro de una acción sobre incumplimiento de contratos y daños y perjuicios incoada en su contra por el aquí recurrido, el señor Luis López Laviena.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Con fecha de vigencia del 10 de julio de 2019, el recurrido adquirió una Póliza de Primer Diagnóstico de Cáncer ante la entidad peticionaria. En lo atinente, dentro de las limitaciones y excepciones pactadas en la misma, ello respecto a la extensión de la cubierta convenida, las partes pactaron lo siguiente:

[...]

Esta póliza provee beneficios únicamente por pérdidas que resulten de Cáncer como éstas se definen en la Póliza. No se pagarán beneficios por pérdidas resultantes de:

[...]

4. El beneficio por Primer Diagnóstico de Cáncer no se pagará cuando alguna consulta o tratamiento recibidos dentro del Periodo de Espera, o previo a la Fecha de Vigencia, condujeran al Primer Diagnóstico de Cáncer.¹

Por su parte, la póliza en cuestión define el concepto *periodo de espera* como sigue:

Periodo de Espera significa el periodo de 90 días, contados a partir de la Fecha de Vigencia o contados a partir de la fecha de reinstalación de esta póliza, durante el cual no se provee cubierta o beneficio por primer diagnóstico de cáncer.²

Tras ser diagnosticado con cáncer de próstata en octubre de 2019, ello luego de haber sido sometido a una biopsia que arrojó dicho resultado, el recurrido presentó la correspondiente reclamación respecto a la póliza en controversia. No obstante, la parte peticionaria denegó su reclamo. Como resultado, el 9 de noviembre de 2020, el recurrido presentó la demanda de epígrafe. En síntesis, alegó que la parte peticionaria incumplió con sus deberes contractuales a la luz de la póliza en controversia, toda vez su negativa a ejecutar la cubierta pactada para su diagnóstico de cáncer. Así, solicitó que se ordenara a la entidad compareciente pagar a su favor la cantidad de \$20,000 acordados en el seguro en cuestión, así como una suma de \$100,000 por concepto de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento aducido.

El 31 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, alegó que la biopsia por la cual se certificó el diagnóstico de cáncer por el cual el recurrido solicitó ejecución de la póliza, resultó de varias consultas médicas efectuadas previo a tramitarse la misma y durante el período de

¹ Véase: Apéndice, *Moción de Sentencia Sumaria*; Anejo 3, *Póliza*, pág. TA-0223.

² *Íd.*, pág. TA-0222.

espera pactado para que la misma entrara en vigor. A su vez, la entidad sostuvo que, al momento de suscribir la póliza de seguro en disputa, el recurrido consignó información falsa, toda vez que, pese a tener conocimiento de la posibilidad de su diagnóstico, certificó no haber recibido recomendación médica relacionada con anterioridad. De este modo, y reiterándose en que el recurrido no era acreedor de la cubierta solicitada, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la demanda de autos.

Acontecidas ciertas incidencias procesales, el 3 de febrero de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción en Sentencia Sumaria*. En el pliego, reprodujo sus previos argumentos y se reafirmó en que, al adquirir la póliza objeto de litigio, el recurrido, a sabiendas, omitió información pertinente al análisis de riesgo que efectuó previo a expedirle la cubierta en cuestión. A tenor con ello, nuevamente indicó que, previo a suscribir la misma, este ya había sido objeto de previas recomendaciones médicas a los efectos de que se realizara una biopsia para descartar la posibilidad de cáncer, hecho que, de por sí, invalidaba la reclamación contra el seguro. En particular, en su solicitud de sentencia sumaria, la parte recurrida, fundamentándose en el historial médico del recurrido, expuso que no existía controversia de hechos sobre lo siguiente:

1. López Laviena era paciente del Dr. Rafael A. Ruiz Quijano desde la década de 1990, cuando lo atendió por problemas de cistitis. Anejo 1, expediente Dr. Ruiz Quijano, págs. 42-46 y 84; Anejo 2, Transcripción de la deposición del Dr. Ruiz Quijano, págs. 10, línea 23, a la pág. 11, línea 3.

[...]

27. López Laviena también admitió en su deposición que, para diciembre de 2018, ya el Dr. Ruiz Quijano le había recomendado hacerse una biopsia. Anejo 5, Transcripción de la deposición de López Laviena, pág. 54, líneas 5 a la 13. Véase, además: Demanda, pág. 2, par. 2.

28. Como López Laviena continuaba negándose a seguir su recomendación, el Dr. Ruiz Quijano le recomendó que buscara una segunda opinión. Anejo 1, Expediente

Dr. Ruiz Quijano, pág. 58; Anejo 2, Transcripción Ruiz Quijano, pág. 91, líneas 16 a la 23.

[...]

34. En la Solicitud de Póliza, que el Sr. López Laviena firmó el 9 de julio de 2019, hay una certificación que indica “Certifico que ni a mí ni a ninguna de las personas propuestas para seguro [...] se nos ha recomendado someternos a exámenes médicos, laboratorios, biopsias o cualquier tipo de prueba para descubrir un tumor maligno, leucemia o cualquier otra manifestación sugestiva de cáncer.” Anejo 3, Póliza, pág. 5.

[...]

37. **El 30 de septiembre de 2019**, el [señor] López Laviena acudió en búsqueda de la segunda opinión que le había recomendado el Dr. Ruiz Quijano desde diciembre de 2018. “This is the case of a 60 years male patient [...] that comes for a second opinion.” Anejo 4, Expediente Dr. Walker, pág. 6.

[...]

39. El Dr. Walker, en sus notas, indicó “[h]is most recent PSA 1.95 from June 21, 2019, but because patient has been using finasteride since December 2018, his true PSA is 3.90. He has a PSA from December 17, 2018 that was 5.12. **This is an abnormal PSA** and this patient needs to undergo a prostate biopsy to rule out underlying prostatic malignancy.” Anejo 4, Expediente Dr. Walker, pág. 7.

40. Conforme a esas notas, el primer paso del plan de tratamiento que recomendó el Dr. Walker **el 30 de septiembre de 2019 era realizarse una biopsia para descartar la posibilidad de cáncer**. Anejo 4, Expediente Dr. Walker, pág. 7.

41. López Laviena se realizó la biopsia que le refirió el Dr. Walker el 15 de octubre de 2019, que al día siguiente reportó resultados positivos.³

A tenor con lo anterior, la parte peticionaria se reafirmó en que los documentos con los cuales acompañó su solicitud de sentencia sumaria acreditaban el hecho incontrovertido en cuanto a que la biopsia que produjo el diagnóstico de cáncer en controversia resultó de un tratamiento anterior y de consultas médicas no cubiertas por la póliza en litigio. De este modo, solicitó al tribunal

³ Véase: Apéndice, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. TA-0128, TA-0131, TA-0132 Y TA-0133.

primario que proveyera para la desestimación de la demanda de epígrafe.⁴

En respuesta, el 16 de febrero de 2022, el recurrido presentó su *Respuesta a Solicitud de Sentencia Sumaria y Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En lo atinente, afirmó que, contrario a lo aducido por la parte peticionaria, no ofreció información falsa, ni omitió dato material alguno a los fines de que le fuera extendida la póliza objeto de litigio. En el ánimo de sustentar su argumento, expuso que su urólogo de cabecera confirmó que nunca fue sometido a tratamiento alguno relacionado con un diagnóstico o sospecha de cáncer. A ello añadió que la orden de la biopsia a la que se sometió formó parte del protocolo médico a seguir para poder ser sometido a una cirugía relacionada con su condición de hiperplasia prostática benigna. No obstante, del contenido del pliego en disputa, expresamente surge la admisión del recurrido en cuanto a la inexistencia de controversia de hechos sobre lo siguiente:

[...]

s. La biopsia que dio lugar al diagnóstico de cáncer la ordenó el Dr. Marcial Walker y no el Dr. Ruiz Quijano. Anejo 4 de demanda (Récord del Dr. Walker) y Anejo 1 (Transcripción de deposición del Dr. Ruiz Quijano pág. 105-106).⁵

[...].

Así, a tenor con lo antes expuesto, el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la moción de sentencia sumaria de la parte peticionaria y, a su vez, que dictara sentencia

⁴ La parte peticionaria acompañó su *Moción en Sentencia Sumaria* con la siguiente prueba documental: 1) copia certificada del expediente médico del recurrido como paciente del doctor Rafael Ruiz Quijano, especialista en urología; 2) copia de la transcripción de la toma de deposición al doctor Ruiz Quijano; 3) copia de la *Solicitud para la Póliza de Primer Diagnóstico de Cáncer*; 4) copia de la *Póliza de Cáncer*; 4) copia del expediente médico del recurrido como paciente del doctor Marcial Walker Ballester, especialista en urología; 5) copia del resultado de la biopsia del recurrido, según ordenada por el doctor Walker Ballester; 5) copia de la toma de deposición del recurrido.

⁵ Véase; Apéndice, *Respuesta a Solicitud de Sentencia Sumaria y Contra-Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. TA-0254.

parcial a su favor, proveyendo para el pago correspondiente por concepto de la póliza pactada.⁶

Tras múltiples trámites, entre ellos la presentación de un escrito de réplica por parte de la entidad peticionaria, ello aduciendo que el recurrido incumplió con controvertir los hechos establecidos en su solicitud de sentencia sumaria, el 26 de abril de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar la Moción en Sentencia Sumaria* promovida por la parte peticionaria, así como la *Sentencia Sumaria Parcial* instada por el recurrido. Específicamente, resolvió que existía controversia sobre ciertos hechos esenciales de la causa de acción que impedían la disposición sumaria del caso, por lo que resultaba meritoria la celebración de un juicio en su fondo para dirimir los derechos y obligaciones en litigio. En particular, la sala de origen expresó que existía controversia sobre si, en efecto, el recurrido había sido tratado por la posibilidad de un padecimiento de cáncer, ello con anterioridad a la fecha de la obtención de la póliza. A su vez, el tribunal dispuso que también estaba en disputa si a este se le había requerido someterse a una biopsia, y si había sido informado que su cuadro clínico sugería la posibilidad de cáncer, todo antes de vincularse con la parte peticionaria.

Inconforme, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo sostiene los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al no adoptar los hechos que Triple S incluyó en su solicitud de sentencia sumaria, a pesar de que están sostenidos con evidencia que obra en el expediente y que el recurrido no controvertió.

Erró el TPI al concluir que hay controversias que impiden la resolución sumaria del caso.

⁶ El recurrido acompañó su escrito en oposición con los siguientes documentos: 1) copia de un extracto de la transcripción de la toma de deposición del doctor Ruiz Quijano; 2) copia de su expediente médico como paciente del doctor Walker Ballester; 3) copia de los resultados de la biopsia a la que se sometió.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, Res. 23 de marzo de 2022, 2022 TSPR 31; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). Un hecho material es “aquel que puede alterar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho aplicable.” *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra. De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan

nuestro ordenamiento. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

B

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En la presente causa, la parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria, ello al afirmar que los documentos con los cuales acompañó su pliego establecieron, de manera incontrovertida, la inhabilidad del recurrido para ser acreedor de la cubierta establecida en la póliza de seguro objeto de litigio. Habiendo examinado sus señalamientos a la luz de la prueba y la norma

aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la resolución recurrida.

Al entender sobre el expediente apelativo que nos ocupa, no podemos sino concluir que el Tribunal de Primera Instancia incidió en la adjudicación de la moción de sentencia sumaria sometida a su escrutinio por la parte peticionaria. Ciertamente, los documentos en los cuales esta apoyó la postura relativa a que el recurrido no es acreedor del pago del seguro en disputa, sostienen la corrección de dicha afirmación. La evidencia que tuvimos a nuestro haber examinar establece que la biopsia que dio lugar al diagnóstico de cáncer del recurrido fue ordenada por el doctor Walker el 30 de septiembre de 2019, **ello a ochenta y dos (82) días de la vigencia de la póliza** y, por ende, **dentro del periodo de espera de noventa (90) días exento de la cubierta pactada**. Por lo tanto, por disposición contractual expresa en la póliza en cuestión, el recurrido estaba impedido de actuar contra la cubierta de seguro pactada.

Destacamos que el recurrido, mediante su escrito en oposición al petitorio de la entidad compareciente, admitió la inexistencia de controversia alguna sobre el hecho descrito anteriormente.

Por tanto, tal acontecimiento debió haber dirigido el criterio del Tribunal de Primera Instancia a declarar la inexistencia de derecho alguno a favor del recurrido a la luz de lo pactado en la póliza en cuestión y, en consecuencia, a desestimar sumariamente la demanda de epígrafe.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto solicitado y dejamos sin efecto la resolución recurrida, toda vez la concurrencia de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La misma es contraria a la prueba documental sometida al escrutinio del Tribunal de Primera Instancia, por lo que no puede sostenerse su oponibilidad.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos, según decretada mediante *Resolución* del 10 de junio de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.
La Jueza Rivera Marchand disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUIS LÓPEZ LAVIENA
Recurrido

v.

TRIPLE S VIDA INC
Peticionario

KLCE202200530

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.
HU2020CV01060

Sobre:
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA RIVERA MARCHAND

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2022.

Respetuosamente disiento de la determinación de la mayoría al revocar el dictamen recurrido. En esencia, el caso de marras versa sobre si el demandante desconocía o no sobre su padecimiento de cáncer antes de firmar la póliza con Triple S Vida, Inc. El foro primario no incidió al concluir que en esta etapa de los procedimientos existen controversias medulares que versan sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales y credibilidad que, conforme a la jurisprudencia aplicable, impiden la adjudicación del caso por la vía sumaria. Véase *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010) y *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Desde el inicio del litigio, el foro de instancia consideró que la interpretación de lo que constituye una condición preexistente y lo que significa obtener “tratamiento”, “consulta” o “recomendaciones” durante revisiones rutinarias de próstata, con anterioridad a la firma de la póliza, merece un análisis detenido, toda vez que le corresponde al adjudicador de los hechos, determinar si las órdenes

de un galeno para descartar la posibilidad de cáncer y las fechas en las cuáles se emitieron, fueron en clara violación de ciertas cláusulas del contrato de seguro entre las partes. Dentro de este contexto, el TPI correctamente concluyó que del expediente se desprende que el demandante realizó distintas consultas y pruebas en distintas fechas con resultados que pudieran estar dirigidas para atender la hiperplasia prostática, problemas urinarios y/o descartar un diagnóstico de cáncer, lo cual ciertamente incide sobre el término correspondiente al periodo de espera en este caso. Añádase a ello que, de los hechos propuestos por el demandante, con base en el expediente, surge que éste recibió el diagnóstico el 16 de octubre de 2019 luego del periodo de espera, lo cual fue producto de una orden emitida con anterioridad cuyo propósito dentro de un historial médico representado por éste, ante la aseguradora se encuentra en controversia.

Indudablemente, nos encontramos ante lo que el mismo Código de Seguros en el Art. 11.100, 26 LPRA sec. 1110, establece como las representaciones realizadas por el asegurado ante un asegurador, los cuales no representan garantías, por lo que sus declaraciones y descripciones en la solicitud de póliza hechas por el asegurado, no necesariamente impiden el cobro con arreglo a la póliza. El referido estatuto en su primera parte opera como una regla general y presunción a favor del asegurado frente a la compañía aseguradora, porque específicamente dispone que las omisiones, el encubrimiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impiden el cobro de la póliza. Ahora bien, en el mismo estatuto se establece que lo antes favorece al asegurado salvo ciertas excepciones. Es decir que se debe establecer mediante prueba que las declaraciones o representaciones del asegurado sean fraudulentas, o que sean materiales para la aceptación del riesgo y que no se hubiera expedido la póliza de conocer el hecho verdadero,

entre otros criterios. Lo antes necesariamente involucra los elementos de prueba de intención y credibilidad. Al examinar *de novo* el petitorio sumario a la luz del citado artículo, concluyó que el foro primario correctamente determinó que las controversias medulares sobre si el recurrido omitió o no información a la aseguradora, así como las representaciones realizadas por los médicos sobre su condición y propósitos para realizar los estudios incluyendo la biopsia, entre otros, inciden sobre la fecha a utilizarse para determinar el inicio del periodo de espera los cuales tratan sobre asuntos de credibilidad y asunción de riesgo, que ameritan dilucidarse en un juicio plenario.

Soy de la opinión que el artículo 11.100 del Código de Seguro debe ser objeto de un profundo análisis para arribar a una certeza de que en el caso de marras cumple con las excepciones allí establecidas. Tal y como nuestro Alto Foro expuso en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 207 DPR 138 (2021) al referirse a determinaciones judiciales adjudicadas por la vía sumaria en el marco de la industria de seguros, no se puede analizar de forma tan simple y mecánica. Véase, además, *Sandoval v. P.R. Life Ins Co.*, 99 DPR 287 (1970), *Serrano Ramírez v. Clínica Perea, Inc.*, 108 DPR 477 (1979) y lo resuelto por un panel hermano en KLCE201401211, *Miguel A. Figueroa López v. Triple S Vida, Inc.*

Por todo lo antes, respetuosamente disiento.

MONSITA RIVERA MARCHAND
Jueza de Apelaciones